



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 3545

10 DIC. 2003

Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas
en la Ley 4ª de 1.992,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 2003, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

REMUNERACION MENSUAL AÑO 2002				% DE INCREMENTO
Hasta			309,269	7.35
Desde	309,270	hasta	309,672	7.22
Desde	309,673	hasta	618,000	7.00
Desde	618,001	hasta	624,999	6.50
Desde	625,000	hasta	638,990	6.47
Desde	638,991	hasta	659,101	6.44
Desde	659,102	hasta	688,731	6.41
Desde	688,732	hasta	703,542	6.38
Desde	703,543	hasta	721,333	6.35
Desde	721,334	hasta	729,933	6.31
Desde	729,934	hasta	740,637	6.28
Desde	740,638	hasta	761,453	6.25
Desde	761,454	hasta	764,298	6.22
Desde	764,299	hasta	796,765	6.19
Desde	796,766	hasta	808,521	6.16
Desde	808,522	hasta	846,314	6.13
Desde	846,315	hasta	862,957	6.10
Desde	862,958	hasta	894,900	6.07
Desde	894,901	hasta	935,634	6.04
Desde	935,635	hasta	985,672	6.01
Desde	985,673	hasta	1,020,560	5.98
Desde	1,020,561	hasta	1,021,956	5.94

REMUNERACION MENSUAL AÑO 2002				% DE INCREMENTO
Desde	1,021,957	hasta	1,044,033	5.91
Desde	1,044,034	hasta	1,059,542	5.88
Desde	1,059,543	hasta	1,081,567	5.85
Desde	1,081,568	hasta	1,135,449	5.82
Desde	1,135,450	hasta	1,135,915	5.79
Desde	1,135,916	hasta	1,192,845	5.76
Desde	1,192,846	hasta	1,223,398	5.73
Desde	1,223,399	hasta	1,237,255	5.70
Desde	1,237,256	hasta	1,245,845	5.67
Desde	1,245,846	hasta	1,250,722	5.64
Desde	1,250,723	hasta	1,264,348	5.61
Desde	1,264,349	hasta	1,289,945	5.58
Desde	1,289,946	hasta	1,320,233	5.54
Desde	1,320,234	hasta	1,345,530	5.51
Desde	1,345,531	hasta	1,352,172	5.48
Desde	1,352,173	hasta	1,386,033	5.45
Desde	1,386,034	hasta	1,388,279	5.42
Desde	1,388,280	hasta	1,430,115	5.39
Desde	1,430,116	hasta	1,464,725	5.36
Desde	1,464,726	hasta	1,534,102	5.33
Desde	1,534,103	hasta	1,551,384	5.30
Desde	1,551,385	hasta	1,554,144	5.27

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial"

REMUNERACION MENSUAL AÑO 2002				% DE INCREMENTO
Desde	1,554,145	hasta	1,568,711	5.24
Desde	1,568,712	hasta	1,601,985	5.21
Desde	1,601,986	hasta	1,632,929	5.18
Desde	1,632,930	hasta	1,643,860	5.15
Desde	1,643,861	hasta	1,654,687	5.12
Desde	1,654,688	hasta	1,665,264	5.09
Desde	1,665,265	hasta	1,709,781	5.06
Desde	1,709,782	hasta	1,750,380	5.02
Desde	1,750,381	hasta	1,796,281	4.99
Desde	1,796,282	hasta	1,815,797	4.96
Desde	1,815,798	hasta	1,830,558	4.93
Desde	1,830,559	hasta	1,846,042	4.90
Desde	1,846,043	hasta	1,879,165	4.87
Desde	1,879,166	hasta	1,992,289	4.84
Desde	1,992,290	hasta	2,021,731	4.81
Desde	2,021,732	hasta	2,037,979	4.78
Desde	2,037,980	hasta	2,084,439	4.75
Desde	2,084,440	hasta	2,098,839	4.72
Desde	2,098,840	hasta	2,116,347	4.69
Desde	2,116,348	hasta	2,134,076	4.66
Desde	2,134,077	hasta	2,222,927	4.63
Desde	2,222,928	hasta	2,264,236	4.60
Desde	2,264,237	hasta	2,277,479	4.57
Desde	2,277,480	hasta	2,313,908	4.54
Desde	2,313,909	hasta	2,387,836	4.51
Desde	2,387,837	hasta	2,417,065	4.48
Desde	2,417,066	hasta	2,440,901	4.45
Desde	2,440,902	hasta	2,494,548	4.42
Desde	2,494,549	hasta	2,595,341	4.39
Desde	2,595,342	hasta	2,618,910	4.36

REMUNERACION MENSUAL AÑO 2002				% DE INCREMENTO
Desde	2,618,911	hasta	2,632,711	4.33
Desde	2,632,712	hasta	2,688,771	4.29
Desde	2,688,772	hasta	2,727,257	4.26
Desde	2,727,258	hasta	2,757,576	4.23
Desde	2,757,577	hasta	2,758,679	4.20
Desde	2,758,680	hasta	2,811,854	4.17
Desde	2,811,855	hasta	2,870,832	4.14
Desde	2,870,833	hasta	2,882,184	4.11
Desde	2,882,185	hasta	2,974,770	4.08
Desde	2,974,771	hasta	3,022,647	4.05
Desde	3,022,648	hasta	3,030,923	4.02
Desde	3,030,924	hasta	3,126,904	3.99
Desde	3,126,905	hasta	3,178,970	3.96
Desde	3,178,971	hasta	3,206,533	3.93
Desde	3,206,534	hasta	3,371,711	3.90
Desde	3,371,712	hasta	3,460,703	3.87
Desde	3,460,704	hasta	3,491,454	3.84
Desde	3,491,455	hasta	3,686,839	3.81
Desde	3,686,840	hasta	3,714,119	3.78
Desde	3,714,120	hasta	3,765,950	3.75
Desde	3,765,951	hasta	3,767,529	3.72
Desde	3,767,530	hasta	4,141,302	3.69
Desde	4,141,303	hasta	4,172,597	3.66
Desde	4,172,598	hasta	4,579,392	3.63
Desde	4,579,393	hasta	4,588,915	3.60
Desde	4,588,916	hasta	4,951,937	3.57
Desde	4,951,938	hasta	4,976,866	3.54
Desde	4,976,867	hasta	5,966,946	3.51
Desde	5,966,947	en adelante		3.50

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTICULO 3o. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

ARTICULO 4o. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial"

términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 2003 el Presidente del Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial -IFI-, el Presidente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, el Director del Fondo Nacional de Ahorro -FNA-, el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$8.019.102) M/CTE.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP- y el Presidente de la Central de Inversiones S.A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 2003 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, será de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.747.780) M/CTE.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTICULO 7o. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, el Director del Fondo Nacional de Ahorro -FNA-, el Presidente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVÍAS-, el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, el Presidente de la Central de Inversiones S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A., tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 8o. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración mensual asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

ARTICULO 9o. A los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan al servicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivas plantas de personal no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismos empleos.

ARTICULO 10o. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial"

ARTICULO 11o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10o. de la ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

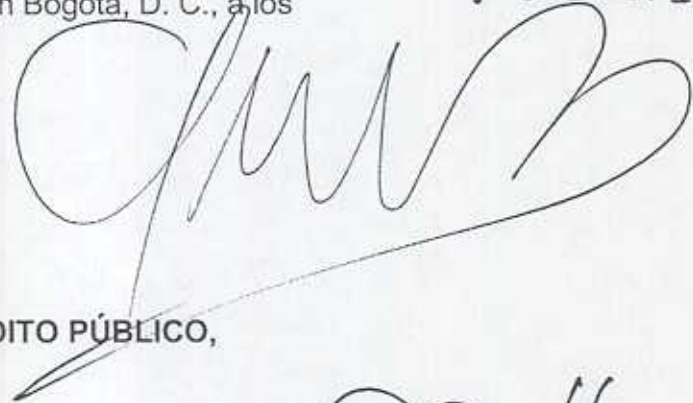
Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19o. de la ley 4a. de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 12o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 661 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2003



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**



FERNANDO GRILLO RUBIANO